



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 211/10-RII.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCION.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 15 quince días del mes de Noviembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

**V I S T O.-** Para Resolver en definitiva el expediente número 211/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano en contra de la respuesta emitida por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, el día 17 diecisiete de Agosto del año 2010 dos mil diez, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00275610, presentada el 27 veintisiete de Julio del mismo año, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez, el ahora recurrente solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Salamanca, Guanajuato, bajo el número de folio 00275610, en la cual solicitó: -----

*"...Monto total pagado a la persona física o moral por el proyecto el ecoparque en Salamanca. Nombre de la persona física o moral que realizó el proyecto del ecoparque..."*

**SEGUNDO.** El día 17 diecisiete de Agosto de 2010 dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando anterior, la cual hizo del conocimiento del solicitante vía Infomex-Guanajuato, la cual por economía procesal se da aquí por reproducida en su integridad y se analizará en el considerando correspondiente de esta resolución. -----

**TERCERO.** En fecha 25 veinticinco de Agosto de 2010 dos mil diez, el ciudadano interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. --



ACTUACIONES

**CUARTO.** El día 30 treinta de Agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **211/10-RII.**-----

**QUINTO.-** En fecha 07 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, el impugnante fue notificado en el correo \_\_\_\_\_ señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 30 treinta de Agosto del año en curso. -----

**SEXTO.-** El día 13 trece de Septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/594/2010, fechado el 02 dos del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

**SEPTIMO.-** El 05 cinco de Septiembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo

parcialmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 30 treinta de Agosto del año en curso, al rendir en forma mas no en tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Dirección General

a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

**TERCERO.-** Por su parte, la ciudadana Diana Laura Martínez Naranjo, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, el cual al ser cotejado, resulta ser

ACTUACIONES

concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

**CUARTO.-** Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se



ESTADO DE GUANAJUATO



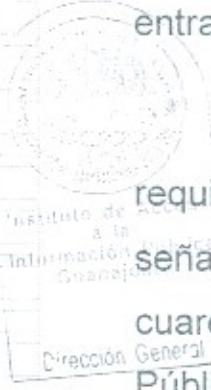
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección General

ACTUALIZACIONES

encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-



De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido



ESTADO DE GUANAJUATO



103

ACTUACIONES

materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del Ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL

de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en



ESTADO DE GUANAJUATO



37



ACTUACIONES

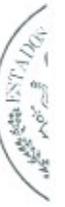
relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del Ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----



ACTUACIONES

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la

ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PREC



5

ACTUACIONES

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor

Formulario de trámite con campos para datos personales, identificación, y una sección para el 'Ejecutor General'.

que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:





416

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI,  
Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: 1.8o.A.131 A Tesis Aislada.  
Materia(s): Administrativa."*

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza,

ACTUALIZACIONES

Formulario de registro con campos para 'Dirección General' y otros datos.



ACTUACIONES

Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

*"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de*



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SIXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

Formulario de trámite con campos para: Titulo, Número de Expediente, Fecha de Recepción, y un espacio para la Dirección General.

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

*"...Monto total pagado a la persona física o moral por el proyecto del ecoparque en Salamanca. Nombre de la persona física o moral que realizó el proyecto del ecoparque..."*

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información petitionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



48

Formulario de registro con campos para nombre, dirección y teléfono.

ACTUALIZACIONES

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: -----

*"...Con fundamento en los artículos 14, 36, 37 fracciones III y XII y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada pues está clasificada como información RESERVADA, de conformidad a lo fundado y motivado en el acuerdo de clasificación de la información que adjunto al presente le envío..."*

Así mismo, en el Acuerdo de Clasificación que se menciona en la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso combatida, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en fecha 15 quince de Julio del año 2009 dos mil nueve, Licenciada Georgina Ruiz Ramírez, que en lo conducente dice: -----

*"...SEGUNDO.- Atendiendo a los extremos del Artículo 6 fracción VI, el cual versa en el sentido de que se considerará información reservada: la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés del Estado o del Municipio o suponga un riesgo para su realización; esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal entra al estudio del precitado numeral en relación a la solicitud planteada, a efecto de analizar si se tipifica el supuesto de la Ley; en ese tenor y en virtud que el Proyecto Integral del Ecoparque Turístico Salamanca, a la fecha que nos ocupa, no se ha llevado a cabo, es decir no ha concluido, y aunado a lo anterior que dichos proyectos se basaron en una patente de derechos reservados propiedad del proyectista, es de inferirse que existe in riesgo fundado y motivado que la obra que consigna el proyecto no se lleve a cabo. Razones las anteriores por las cuales se justifica plenamente la solicitud de clasificar como información reservada: EL PROYECTO ECOPARQUE, SU ELABORACIÓN, COSTOS, PROYECTISTA Y DEMÁS PROYECTOS QUE SUMADOS FORMAN EL PROYECTO INTEGRAL, ASI COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PAGOS GENERADOS POR LA CONTRATACIÓN DE LOS ANTERIORES. TERCERO.- Con plena facultas atribuida por el numeral 13 fracciones I, V y VI del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato esta Unidad de Acceso a la Información Pública es competente para clasificar como*



INFORMACIÓN RESERVADA EL PROYECTO ECOPARQUE, SU ELABORACIÓN, COSTOS, PROYECTISTA Y DEMAS PROYECTOS QUE SUMADOS FORMAN EL PROYECTO INTEGRAL, ASI COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PAGOS GENERADOS POR LA CONTRATACIÓN DE LOS ANTERIORES, POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 7 SIETE AÑOS..."

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-----



ACTUALIZACIONES

Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente, expresó:-----

*"...Lo pagado por la Presidencia Municipal por un proyecto para el Ecoparque de Salamanca, es información que inexplicablemente tienen clasificada como reservada. Sólo deseo conocer el monto pagado y a quien se le pagó...Tengo entendido que se pagó con recurso público y es para una obra pública. Su conocimiento no compromete la seguridad nacional ni la seguridad de nadie. No veo la razón legal para clasificar como Reservada la información sobre el monto pagado por un proyecto para una obra pública, ni la razón para que no se dé a conocer a quien se le pagó dicho monto..."*

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron



ESTADO DE GUANAJUATO

21. 7. 2010



104

ACTUACIONES

ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; instrumento probatorio que así mismo se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

3.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

\*... 1.- El 27 de Julio del año en curso, siendo las 9:49 hrs, recibí a través del sistema INFOMEX la solicitud no. 275610 a nombre del C. LA CUAL CONSISTIA EN: MONTOTOTAL PAGADO A LA PERSONA FISICA O MORAL POR EL PROYECTO EL ECOPARQUE EN SALAMANCA, NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE REALIZÓ EL PROYECTO DEL ECOPARQUE... 2.- CON FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2010, SE GIRÓ OFICIO POR PARTE DE UAIPS/107/2010 A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EN LA CUAL SE SOLICITABA DICHA INFORMACIÓN... 3.- EN CONTESTACIÓN AL OFICIO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MANDA COMO RESPUESTA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS EN CARÁCTER DE CLASIFICADA POR NUESTRA UNIDAD Y RESGUARDADA EN EL BANCO DE PROYECTOS... 4.- DICHO ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CONFIRMADO LO DICHO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE REITERA QUE EXISTE UN ACUERDO EMITIDO POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA CON FECHA 15 DE JULIO DEL 2009. SIENDO ESTE EL ACUERDO NO. 039/09 EN DONDE SE CITA QUE LA INFORMACIÓN AHÍ SEÑALADA QUEDA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE SIETE AÑOS... EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE SEÑALAR Y COMO ANTECEDENTE CABE SEÑALAR, QUE ÉSTA INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA POR LA PETICIÓN QUE EN FECHA ABRIL DEL 2009, HACE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO COMO SUGERENCIA PARA PROTECCIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE LA MISMA POR SER ÉSTA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS QUE SE OSTENTAN PARA EL DESARROLLO Y PROGRESO DEL MUNICIPIO, ES DECIR CONSTA DE UN PROYECTO INTEGRAL QUE CONSTA POR ENDE DE VARIAS PARTES O ETAPAS Y QUE DESDE LA EROGACIÓN Y ELABORACIÓN DEL MISMO PUDIERA ESTAR EN RIESGO POR ENCONTRARSE EN PROCESO, ASÍ COMO LOS PARÁMETROS PARA SUS

COSTOS PUES ESO DE ACUERDO AL FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN... 5.- POR ULTIMO, MENCIONO A USTED QUE LA SOLICITUD EMITIDA POR EL CIUDADANO JOSE ENRRIQUEZ VELAZQUEZ, FUE CONTESTADA DE MANERA VERAZ, EN LA SITUACIÓN MISMA QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA Y RESPETANDO LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA MOTIVADA Y FUNDADA EN EL ACUERDODO DE RESERVA QUE EN SU MOMENTO SE REALIZÓ..."

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: -----

a).- Copia simple del nombramiento suscrito a favor de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, que como ya se dijo en el considerando tercero que antecede fue cotejado con la copia certificada que de dicho nombramiento obra registrada ante éste resolutor y asentándose razón y constancia de ello al reverso de dicha documental. -----

b).- Copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada en fecha 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez, bajo el folio 00275610, por el ahora recurrente .

-----

c).- El oficio UAIPS/107/2010, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en fecha 02 dos de Agosto del 2010 dos mil diez y dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, Arquitecto Fernando Balboa Pozos, como su unidad de enlace. -----

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

d).- El oficio de contestación DGDUE/2792/2010, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, en fecha 10 diez de Agosto del 2010 dos mil diez, dirigido a la Jefa de la Unidad de Acceso antes menciona. - - - - -

e).- El oficio DGDU/2079/09 emitido en fecha 13 trece de Abril de 2009 dos mil nueve, por el Director de Desarrollo Urbano en ese entonces, Arquitecto J. Refugio Arredondo Casas, dirigido a la Titular de la UAIPS, Licenciada Georgina Ruiz Ramírez. - - - - -

f).- El oficio de contestación suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, en fecha 21 de Abril del 2009, dirigido al Director de Desarrollo Urbano, así como el Acuerdo de Clasificación que se transcribe en forma sustancial en el segundo numeral de este Considerando. - - - - -

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. - - - - -

**SEPTIMO.-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y

Sección General

en su caso, entregar la información pública solicitada..., en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el quejoso en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas
   
 Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

**NOVENO.-** De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son infundados e inoperantes los agravios que se derivan del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, objeto de la presente instancia, apegada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --

Del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano se dilucida, que el impugnante hace mención que lo pagado por la Presidencia Municipal por el proyecto "Ecoparque de Salamanca", se hizo con recursos

públicos, además que lo fue para una obra pública, por lo que no está de acuerdo con que la información relativa se encuentre clasificada como reservada, toda vez que ello no compromete la seguridad nacional ni la seguridad de nadie, aunado al informe justificado presentado por parte de la Unidad de Acceso responsable, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la existencia del acto reclamado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

-----  
 Dirección Gen

Ahora bien, el recurrente se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada por la unidad de acceso del sujeto obligado a su solicitud de información, respuesta que en su parte conducente, dice: "...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 36, 37 FRACCIONES III Y XII Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUES ESTÁ CLASIFICADA COMO **INFORMACIÓN RESERVADA**, DE CONFORMIDAD A LO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTO AL PRESENTE LE



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

ENVÍO...". Así mismo, en el Acuerdo de Clasificación que se menciona en la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso combatida, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en fecha 15 quince de Julio del año 2009 dos mil nueve, Licenciada Georgina Ruiz Ramírez, en lo que interesa, señala: "...**SEGUNDO.-** ATENDIENDO A LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, EL CUAL VERSA EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN RESERVADA: LA INFORMACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR DAÑO AL INTERÉS DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO O SUPONGA UN RIESGO PARA SU REALIZACIÓN; ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ENTRA AL ESTUDIO DEL PRECITADO NUMERAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA, A EFECTO DE ANALIZAR SI SE TIPIFICA EL SUPUESTO DE LA LEY; EN ESE TENOR Y EN VIRTUD QUE EL PROYECTO INTEGRAL DEL ECOPARQUE TURÍSTICO SALAMANCA, A LA FECHA QUE NOS OCUPA, NO SE HA LLEVADO A CABO, ES DECIR NO HA CONCLUIDO, Y AUNADO A LO ANTERIOR QUE DICHS PROYECTOS SE BASARON EN UNA PATENTE DE DERECHOS RESERVADOS PROPIEDAD DEL PROYECTISTA, ES DE INFERIRSE QUE EXISTE IN RIESGO FUNDADO Y

MOTIVADO QUE LA OBRA QUE CONSIGNA EL PROYECTO NO SE LLEVE A CABO. RAZONES LAS ANTERIORES POR LAS CUALES SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA SOLICITUD DE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA: EL PROYECTO ECOPARQUE, SU ELABORACIÓN, COSTOS, PROYECTISTA Y DEMÁS PROYECTOS QUE SUMADOS FORMAN EL PROYECTO INTEGRAL, ASI COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PAGOS GENERADOS POR LA CONTRATACIÓN DE LOS ANTERIORES. **TERCERO.** CON PLENA FACULTAD ATRIBUIDA POR EL NUMERAL 13 FRACCIONES I, V Y VI DEL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES COMPETENTE PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA EL PROYECTO ECOPARQUE, SU ELABORACIÓN, COSTOS, PROYECTISTA Y DEMAS PROYECTOS QUE SUMADOS FORMAN EL PROYECTO INTEGRAL, ASI COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PAGOS GENERADOS POR LA CONTRATACIÓN DE LOS ANTERIORES, POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 7 SIETE AÑOS..."; y con respecto al agravio hecho valer por el recurrente en torno



ESTADO DE GUANAJUATO



52



ACTUACIONES

COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PAGOS GENERADOS POR LA CONTRATACIÓN DE LOS ANTERIORES, POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 7 SIETE AÑOS..."; y con respecto al agravio hecho valer por el recurrente en torno a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en su informe justificado presentado ante esta autoridad, la unidad en mención señala lo siguiente: "... 1.- El 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 9:49 HRS, RECIBÍ A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX LA SOLICITUD NO. 275610 A NOMBRE DEL

LA CUAL CONSISTÍA EN: MONTO TOTAL PAGADO A LA PERSONA FISICA O MORAL POR EL PROYECTO EL ECOPARQUE EN SALAMANCA, NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE REALIZÓ EL PROYECTO DEL ECOPARQUE... 2.- CON FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2010, SE GIRÓ OFICIO POR PARTE DE UAIPS/107/2010 A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EN LA CUAL SE SOLICITABA DICHA INFORMACIÓN... 3.- EN CONTESTACIÓN AL OFICIO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MANDA COMO RESPUESTA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS EN CARÁCTER DE CLASIFICADA POR NUESTRA UNIDAD Y RESGUARDADA EN EL BANCO DE PROYECTOS... 4.- DICHO ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y

CONFIRMADO LO DICHO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE REITERA QUE EXISTE UN ACUERDO EMITIDO POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA CON FECHA 15 DE JULIO DEL 2009. SIENDO ESTE EL ACUERDO NO. 039/09 EN DONDE SE CITA QUE LA INFORMACIÓN AHÍ SEÑALADA QUEDA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE SIETE AÑOS... EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE SEÑALAR Y COMO ANTECEDENTE CABE SEÑALAR, QUE ÉSTA INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA POR LA PETICIÓN QUE EN FECHA ABRIL DEL 2009, HACÉ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO COMO SUGERENCIA PARA PROTECCIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE LA MISMA POR SER ÉSTA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS QUE SE OSTENTAN PARA EL DESARROLLO Y PROGRESO DEL MUNICIPIO, ES DECIR CONSTA DE UN PROYECTO INTEGRAL QUE CONSTA POR ENDE DE VARIAS PARTES O ETAPAS Y QUE DESDE LA EROGACIÓN Y ELABORACIÓN DEL MISMO PUDIERA ESTAR EN RIESGO POR ENCONTRARSE EN PROCESO, ASÍ COMO LOS PARÁMETROS PARA SUS COSTOS PUES ESO DE ACUERDO AL FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN... 5.- POR ULTIMO, MENCIONO A USTED QUE LA SOLICITUD EMITIDA POR EL CIUDADANO :

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ACTUALIZACIONES



FUE CONTESTADA DE MANERA VERAZ, EN LA SITUACIÓN MISMA QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA Y RESPETANDO LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA MOTIVADA Y FUNDADA EN EL ACUERDO DE RESERVA QUE EN SU MOMENTO SE REALIZÓ... -----

Al respecto, es menester señalar a las partes, que si bien es cierto que en los artículos 1 uno y 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, así como, toda información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen, y que, por otra parte, el precepto 7 siete de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, también lo es, que este derecho se encuentra sujeto a límites y excepciones. Los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la ley de la materia, prevén los supuestos de reserva y confidencialidad respectivamente, que son los casos de excepción para no proporcionar la información, ya sea temporalmente en el primer supuesto, o de manera indefinida tratándose de la información confidencial, por razón de interés público, en el primer supuesto, o porque

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



la información se refiere a la vida privada y datos personales, en el segundo. -----

Así entonces, del análisis de la respuesta emitida por la unidad de acceso del sujeto obligado, resultan correctas para quien resuelve el presente recurso, las razones por las cuales dicha unidad reservó la información relativa a EL MONTO TOTAL QUE SE PAGÓ A LA PERSONA FISICA O MORAL POR EL PROYECTO ECOPARQUE DE SALAMANCA, según el texto del acuerdo de clasificación de fecha 15 quince de Julio del año 2009 dos mil nueve, que se transcribe en forma substancial a supra líneas, al tratarse de una parte de un proyecto integral que aún no concluye, por lo que de darse a conocer tal información se pondría en riesgo la realización del proyecto, así como los parámetros de sus costos. Del mismo modo, aquellas por las que reservó la información relativa a EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE HIZO EL PROYECTO ECOPARQUE DE SALAMANCA, en cuyo Acuerdo de Clasificación señala que todos proyectos se basaron en un acuerdo de derechos reservados que pertenecen al proyectista y por ende, su divulgación podría también significar un riesgo en la realización del proyecto de que se trata; todo ello en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 catorce, fracción VI sexta de la Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado y los Municipios de

ACTUALIZACIONES



est. to de a. 13 ion (aj) ección

ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Guanajuato, que textualmente reza: ***“...Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente...VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización...”***; generando así mismo convicción plena, las pruebas aportadas por el sujeto obligado en su informe justificado, las cuales se traducen en documentos públicos de conformidad a lo señalado en los numerales 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa de aplicación supletoria, careciendo por ello de validez y resultando infundados los agravios planteados por el impugnante en su escrito recursal de fecha 25 veinticinco de Agosto del año en curso, pues con ninguno de sus argumentos el que se dice agraviado logra controvertir los documentos que soportan la verdad de los hechos, de la que resulta indudable que fue atendida con cabalidad la solicitud de información por parte del sujeto obligado al ahora recurrente; por otro lado, lo peticionado por el impugnante es información clasificada, de ahí la imposibilidad jurídica del obligado de enterar de esto al solicitante, por lo cual, de ninguna manera, resulta para quien resuelve que se esté infringiendo la norma, sino que por el contrario, se acata



un imperativo legal que le obliga a actuar en semejantes términos. -----

En este tenor, y con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la ley en cita, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, resulta como verdad jurídica, EL CONFIRMAR EL ACTO RECURRIDO, CONSISTENTE EN LA RESPUESTA OBSEQUIADA EL DIA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, DE ACUERDO A LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS EN ESTE CONSIDERANDO. -----

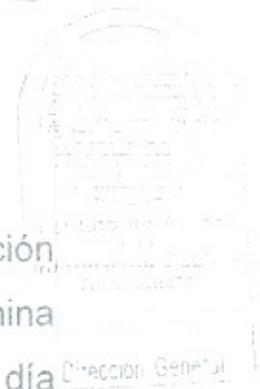
Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



ESTADO DE GUANAJUATO



Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** la respuesta remitida al recurrente el día 17 diecisiete de Agosto del 2010 dos mil diez, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano ----- en contra de la respuesta emitida el 17 diecisiete de Agosto de 2010 dos mil diez, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00275610, presentada el día 27 veintisiete de Julio del año en curso. -----

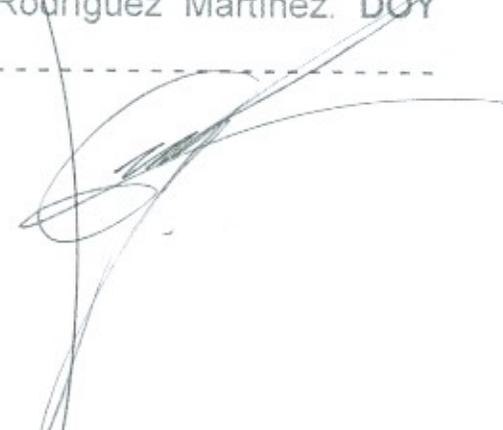
**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el 17 diecisiete de Agosto del 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en los términos expuestos en el

ACTUACIONES

Considerando NOVENO de la Resolución que nos  
atañe.-----

**TERCERO:** Notifíquese a las partes.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo  
Hernández Barrón, Director General del Instituto de  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Guanajuato, quién actúa en legal forma con  
Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza,  
Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY  
FE.**-----



SECRETARÍA DE ACUERDOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS